



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

Tunja, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia	: 15001-33-33-015-2016-00001- 00
Medio de Control	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA (UNIDAD DE SANIDAD) – CAPRECOM – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Decide el Despacho en primera instancia sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA (UNIDAD DE SANIDAD) – CAPRECOM – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, en la que aduce vulnerado sus derechos a la salud, en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad física.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad física y como consecuencia de esto se ordene a las Entidades accionadas prestar la atención médica integral requerida.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Refiere que tiene problemas de columna vertebral.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

- Manifiesta que está perdiendo gran parte de la visualidad¹ (Sic) de su ojo izquierdo debido a un terigio que debe ser operado urgentemente.
- Acota que tiene problemas de colón que afectan otros órganos, además de presentar problemas de estreñimiento entre otros.
- Señala que hasta la fecha no ha sido posible la solución de sus falencias por parte del INPEC y de la EPS encargada del sistema de salud en calidad de población privada de la libertad.
- Relata que necesita una revisión general de su estado de salud con diversos especialistas como oftalmólogo, además de tener problemas del corazón y dificultades con la columna.
- Indica que necesita pronta solución y no calmantes por ser un adulto mayor con 53 años de edad.
- Manifiesta que ha solicitado asistencia médica para atender las dolencias desde el día cuando entro a dicho centro de reclusión en el año 2013, sin que se le haya brindado la atención integral requerida.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad física, contenidos en la Constitución Política.

¹ Ver folio 1



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud del informe secretarial visto a folio 15, se dispuso mediante auto del 15 de enero de 2016 (fls 16 a 17 vto) **admitir** la solicitud de tutela de la referencia y de oficio **vincular** al DIRECTOR y/o Liquidador de CAPRECOM o quien haga sus veces y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, ordenando la notificación a las accionadas llevándola a cabo a través de buzón judicial el día quince (15) de Enero del mismo año (fls. 18-33).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC (fls. 38 a 40)

Mediante oficio 812 – OFAJU-81204-GRUTU-LB098, remitido vía correo electrónico (fl. 37) del 19 de enero de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del INPEC, emite contestación dentro de la acción de la referencia señalando que dicha entidad no vulnera los derechos deprecados por el privado EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO.

Refiere que la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad corresponde esencialmente al Director del Establecimiento Penitenciario y a la EPS a la cual está afiliado, argumentos que se encuentran regulados por la Ley 1122 de 2007, concordantes con el Decreto Ley 4150 de 2011 mediante la cual se crea la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC hoy USPEC de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014 en calidad de Entidad administrativa que no hace parte del INPEC.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

De igual manera señala que el decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 suprime y ordena liquidar la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE y en consecuencia mediante contrato N°59940-001-2015 suscrito entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 201 y Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora S.A como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en liquidación, se dispuso garantizar la prestación de los servicios de salud en la población privada de la libertad.

Conforme a lo cual concluye que los responsables de prestar el servicio de salud a los privados de la libertad y en consecuencia la competencia en garantizarlos son: i) En los casos de atención complementaria en el POS será la EPS del régimen contributivo seleccionada por el privado de la libertad y en caso de no ser procedente el responsables es la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC- Fondo de Atención en salud PPL 2015-Fiduciaria la Previsora S.A- Fiduprevisora S.A como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en liquidación.

Reiterando que el INPEC y en particular la Dirección General, no tienen dentro de sus funciones la prestación de los servicios de salud a la población reclusa y que mediante el oficio N° 8120-OFAJU- 81204-GRUTU-0002RSL esa coordinación corrió traslado de los documentos a la Dirección del EPSMASCAS Combita – Dirección de atención y tratamiento a fin de que se pronuncien acorde a su competencia funcional a lo planteado en el escrito de tutela.

Conforme a lo cual solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC de la presente acción por las razones expuestas en virtud a que no se están vulnerando ningún derecho fundamental al Señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO y por el contrario vincular al trámite al Ministerio de Salud y Protección Social a la Superintendencia Nacional de Salud al liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

1.2 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (fls. 42-43).

Con fecha de recibido del 20 de Enero de 2016 por el centro de servicios de los Juzgados Administrativos, la entidad se pronuncio respecto de los hechos alegados en el medio de control de la referencia indicando que el área de sanidad informó que el accionante registra en la pagina del FOSIGA (Sic) como retirado de la EPS CAPRECOM, lo anterior en razón al proceso de liquidación y el líder del proyecto INPEC- CAPRECOM informa vía correo electrónico que se encuentra en la programación de las instituciones prestadoras de salud para el servicio extramural.

Refiere que en relación con los procedimientos, exámenes y valoraciones medicas pendientes, al revisarse la historia clínica se registra que el 13/11/2015 cuenta con valoración por el médico del Establecimiento diagnostico: 1. Pterigio (Sic) ojo izquierdo 2- dorsolumbalgia crónica y plan médico valoración por oftalmología y RX de columna dorso lumbar.

Indica que la líder operativa de la IPS- UBA- VIHONCO SAS informó mediante correo electrónico que se encuentra en espera de contratación con las instituciones prestadoras de la red extramural en salud y una vez reanudado el contrato se originaran las respectivas autorizaciones, anexando a la contestación copia de la historia clínica en 18 folios.

Conforme a los argumentos expuestos señala que no se está vulnerando derecho alguno por parte del Establecimiento y en consecuencia se niegue el derecho implorado por el accionante.

1.3 La entidad accionada **CAPRECOM E.P.S.**, guardó silencio.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

1.4 La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del Señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad física en relación a la prestación de los servicios de salud requeridos, o si conforme a las pruebas allegadas no se configura ninguna vulneración objeto de la acción de la referencia?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes items: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) De los Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario; (iii) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; (iv) Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00001*

fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave Artículo 6º Decreto 2591 de 1991².

(ii) De los Derechos Fundamentales Invocados por el Accionante en calidad de recluso de un Establecimiento Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

² Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”³. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”⁴.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo*

³ Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁴ *Ibidem*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”

(Negrillas fuera de texto)

- DEL DERECHO A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. **La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.**

Concordante a lo anterior, se expidió la **Ley 1751 de 2015** “*Por Medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones*” destacando el contenido del artículo segundo así:

*“(…) Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado**”⁵.*

⁵ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela
Rad: 2016-00001*

Es decir que el contenido del derecho fundamental constitucional, fue desarrollado a través de la Ley estatutaria en cita, cuya aplicación se da para todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, el derecho a la salud, es autónomo y debe permanecer intacto aun más para la población vulnerable y en especial durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que en relación a las personas privadas de la Libertad, el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona reclusa en Establecimiento Penitenciario se encuentra en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Así pues, el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, entre otros.

Adicionalmente, la Corte ha señalado explícitamente que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”⁶.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cubre también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

De lo anterior se concluye que, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.

La jurisprudencia en varias oportunidades ha sostenido que el derecho a la salud de los reclusos del país debe ser preferente, oportuno y eficaz, pues es una obligación del Estado; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-627/07:

“Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse.

⁶ Sentencia T-615 de 2008.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

“...Igualmente, ha afirmado la Corte que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, **para evitar que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología. A manera de ejemplo, en sentencia T-535 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo esa Corporación sostuvo que "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura"**. (Subrayado fuera del texto original)

Del mismo modo, en sentencia T-1006 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil reitera la Corte que la obligación del Estado con el interno no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, **también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida...**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

En sentencia T-703 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo la Corte que si bien el padecimiento sufrido por el accionante en ese caso no era de aquellos en los que la no realización del procedimiento causara la muerte, no es menos cierto que el derecho a la vida, presupone la protección de la misma como garantía de una existencia digna, la cual riñe con la situación de dolor. En razón a ello ordenó al director del Centro de Reclusión de Sogamoso garantizar la realización de la cirugía requerida por el actor de esa tutela, sin que pudiese negarse con base en argumentos administrativos relativos a la carencia de contratos o de infraestructura disponible...”⁷

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los Centros Penitenciarios, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud. Debe indicarse como lo ha sostenido esa Corporación que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece”⁸. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las personas que se encuentran privadas de la libertad están en una situación de subordinación frente a las autoridades penitenciarias y por tanto gozan de una especial protección constitucional que busca garantizar sus derechos fundamentales. En uno de sus pronunciamientos determinó:

“(...) Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o

⁷Sentencia T- 963 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández. (Resalta el Despacho)

⁸ Sentencia T- 1006 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse (...)

Precisado lo anterior, se concluye que, los internos de los Centros Penitenciarios y Carcelarios gozan de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados plenamente en virtud de la relación especial de subordinación existente entre el Estado y los reclusos, a saber, la vida, la salud, el debido proceso, la integridad personal, el derecho de petición entre otros, y **por tanto las autoridades administrativas de tales Centros no los pueden restringir de ninguna forma**; salvo que dicha restricción tenga como objeto lograr los fines de la privación de la libertad, no obstante, tal limitación debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana de los internos.

Por otra parte, las normas internacionales han protegido el derecho a la salud de los internos. De esa forma, dentro del conjunto de principios que hacen mención a dicha protección, la Organización de Naciones Unidas, incluye la obligación de prestarles atención y tratamiento médico. Sobre el particular se dispone:

*“Principio 24: Se ofrecerá a toda persona **detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.**”*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

Así entonces, es claro para el Despacho, que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, entre otros, de los reclusos **que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la invocación del derecho a la salud por parte del accionante EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO se entiende como derecho fundamental autónomo, sin necesidad de relacionarlo o hacer conexidades.

- DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁹, sostuvo:

“En efecto, si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad, a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación de servicio de sanidad, etc., quien se halle internado en un centro de reclusión, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios.

Es por ello que, una actuación deficiente o irresponsable en esta materia, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho. En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta a una persona no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales aquella es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud,

⁹ Sentencia T-963 de 2006 MP. Clara Inés Vargas Hernández.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

*derechos que, justamente, se garantizan procurando la
satisfacción de las necesidades mínimas del interno...”*

**(iii) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas
de la Libertad.**

Destaca el Despacho que conforme a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, se dispuso la organización del aseguramiento disponiendo en su artículo 14 – literal m, lo siguiente:

***“(...). ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO.** Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

(...)

***m) La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios (...)¹⁰*

En consecuencia y con la expedición del **Decreto 4150 de 2011 por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, se determina su objeto y estructura, cuyo objeto es gestionar y operar el suministro de bienes y la

¹⁰ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1122_2007.html#14



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, lo cual implica el despliegue administrativo en relación a la prestación del servicios de salud de los internos en dicho Instituto entre otras de sus funciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado, el recluso y la Entidad a cargo de la custodia de los mismos debe garantizar la prestación de los servicios de salud, concordante a las disposiciones en cita.

Entendiéndose que toda persona privada de la libertad debe estar afiliada al sistema **General de Seguridad Social en Salud, en primera medida bajo el régimen subsidiado**, aspecto desarrollado con la expedición del Decreto 2496 de 2012, por el cual se establecen normas para la Operación del Aseguramiento en Salud de la Población Reclusa y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 48.640 de 10 de diciembre de 2012 el cual en su artículo 2° dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se realizará al Régimen Subsidiado** a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como de! Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC. Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.*

(...)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

Parágrafo 2. La población reclusa que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados conservará su afiliación mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para dicho régimen.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(iv).Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que el accionante EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, elevó petición ante la Oficina de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita con sello de recibido del 05 de Octubre de 2015 (fls. 10-11) tendiente a que como consecuencia de sus quebrantos de salud le sean prestados los servicios integrales, **sin que se encuentre acreditado en el plenario respuesta sobre el particular.**

De igual manera reposa el oficio del 29/10/2015 (fl.12), suscrito por el Grupo de Requerimientos Ciudadanos de la Personería de Bogotá, mediante el cual remite la petición relacionada previamente del interno EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO a la Personería del Municipio de Combita atendiendo la competencia del asunto en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el oficio dirigido al accionante informando de dicha remisión y traslado del asunto (fl. 13), trámite del cual tampoco reposa respuesta de las accionadas.

Acorde a lo anterior, el Despacho destaca que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirijan las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"¹¹ , aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Por lo anterior, se tutelaré de oficio el derecho fundamental de petición del señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita respuesta a la solicitud del 05 de octubre de 2015.

Conforme a lo allegado en el plenario y teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es la protección de sus derechos de salud e integridad física por la negativa en la prestación y acceso a los servicios de salud en el Servicio de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Combita, encuentra el Despacho dentro de la acción Constitucional acreditado que al accionante se le ha venido practicando un estudio y tratamiento con ocasión a un cuadro clínico de dolor en región dorso lumbar y disminución de la agudeza visual (fl. 56 -63)

De igual forma, se acreditó que el accionante fue valorado por el médico del establecimiento penitenciario y carcelario Dra. Teresa Suescun Duarte, quien diagnóstico Pterigio ojo izquierdo, dorso lumbalgia crónica, solicitando valoración por oftalmología y Rx de columna dorsal. (fl. 42, 60 a 62)

Del oficio de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, se establece que se encuentra pendiente contratación de red externa con el fin de

¹¹ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

poder garantizar la atención al accionante y una vez reanudada la contratación se originen las respectivas autorizaciones . (fl. 42-43)

Así mismo, de la página web del USPÈC se establece que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION”, suscribieron el contrato N° 59940-001-2015, cuyo objetivo es: “contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.¹²

Coligiéndose entonces de lo anterior que el señor PELAEZ JARAMILLO, requiere de un tratamiento que le permita su recuperación y manejo del dolor conforme al diagnóstico médico, sin que a la fecha el establecimiento penitenciario y carcelario haya adelantado gestiones para materializar las valoraciones y exámenes médicos ante la entidad Promotora de Salud, necesarios para mitigar los quebrantos de salud, conllevando esto a que se le esté trasgrediendo por la accionada el derecho fundamental a la salud al tutelante .

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, como consecuencia de la expedición del Decreto 2519 de 2015, por medio del cual se ordenó la supresión y Liquidación de Caprecom; entidad que venía prestando los servicios de salud a la población reclusa a cargo del INPEC, se han generado traumatismos de orden administrativo; lo cierto es que, tal y como se refirió en precedencia , se encuentra vigente el contrato N° 59940-001-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, cuyo objeto es: “contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto

¹² <http://www.uspec.gov.co/>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.

Deduciéndose que por estar en situación de especial sujeción el accionante, el Estado debe garantizar su goce al derecho a la Salud, y en el asunto que nos ocupa a través del Área de Sanidad Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita a través de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, quien debe garantizar la prestación efectiva del servicio de salud de la población reclusa que está a cargo del INPEC, de manera que la omisión del establecimiento a cargo de quien se encuentra el señor PELAEZ JARAMILLO, en la realización de las actuaciones tendientes a realizar la valoración por oftalmología y el examen de RX de columna requerida por el mismo y ordenada por el médico tratante ha trasgredido el derecho fundamental a la salud.

En efecto, si bien el padecimiento del accionante no es de aquellos que ponga en riesgo su vida, lo cierto es que éste sí comporta una grave afectación de su derecho a la dignidad humana, en tanto padece un dolor lumbar y disminución de su capacidad visual que le limita para desarrollar su individualidad en condiciones dignas.

De modo que, el EPAMSCASCO si bien demostró que realizado gestiones respecto al caso del accionante como es la realización de terapias físicas, también lo es que so pretexto de un trámite administrativo, a la fecha a pesar de estar vigente contrato para prestación servicio de salud de la población reclusa, no ha desplegado o demostrado la realización de la actuaciones de su competencia, para velar por la recuperación del padecimiento del accionante y por ende garantizar la protección de la salud del mismo, con el objeto de evitar mayores afectaciones a la salud, así como brindar un procedimiento adecuado y preventivo de la enfermedad padecida.

Insiste el Despacho, que el cuidado de la salud del interno, se encuentra en cabeza del INPEC a través del establecimiento penitenciario y Carcelario de Combita, es decir,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00001

que éste debe propender por su diligencia y cuidado, y evitar demoras, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional **“afecten la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”**, en consecuencia debe actuar el establecimiento penitenciario en forma oportuna y efectiva, situación que no se refleja en el asunto bajo estudio.

Bajo estas consideraciones, el derecho fundamental a la salud, está siendo vulnerado por las entidad accionada pues recalca el despacho, que el Estado a través de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, debe velar por los internos reclusos en lo atinente a sus derechos fundamentales, lo que implica cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud, máxime cuando éste no goza de libertad para decidir si acude o no al médico cada vez que le aqueje alguna dolencia o asumir los gastos del tratamiento .

En la sentencia de la Corte Constitucional T-521 de 2001, que trata de la dilación para la práctica de un procedimiento médico reclamado por un recluso, se señaló:

“la prolongación innecesaria de los trámites administrativos para la realización de un procedimiento médico que alivie los dolores y molestias físicas de una persona que por su condición de detenido se encuentra en una situación de indefensión y dependencia de las autoridades carcelarias, vulneran la dignidad humana y afectan sus derechos a la salud y a la vida digna.”¹³

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-521 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

En consecuencia y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AL COORDINADOR DEL AREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia tendientes a obtener la autorización para la práctica del examen Rx de columna dorso lumbar y valoración por oftalmología en virtud del requerimiento efectuado por el médico tratante, conforme a lo registrado en la hoja de Evolución historia clínica y en el oficio EPAMCASCO – TUT -0437 del 20 de enero de 2015(sic) al recluso EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, en aras de garantizar el adecuado tratamiento y recuperación.

Lo anterior atendiendo que para la fecha se encuentra vigente el contrato N° N° 59940-001-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, cuyo objeto es: “contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.

De igual forma se prevendrá al AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM EICE para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan brindar los servicios de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones, en aras de la protección de los derechos fundamentales de la vida en conexidad con la salud del accionante, conforme a su deber legal, ya que no puede so pretextos de trámites administrativos que generen dilaciones, establecer requisitos adicionales para prestar sus servicios, ni exigir trámites que obstaculicen el goce de los derechos fundamentales de la población reclusa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00001*

• **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con las consideraciones *Ut supra* y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, es decir que la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que no se le ha brindado la atención requerida por el médico tratante a su padecimiento Pterigio ojo izquierdo, dorso lumbalgia crónica, bajo el argumento de la ausencia de contrato con la entidad prestadora del servicio de salud a la población interna; afirmaciones que no son de recibo para el Despacho a la Luz de los lineamientos jurisprudenciales y normativos esbozados en precedencia, aunado a que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹⁴ que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos.

En consecuencia y en virtud de la salvaguarda del principio de integralidad del servicio de salud del señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, **se Concederá el amparo del derecho fundamental a la salud** invocado por el accionante, con el fin de que le sea proporcionado de manera oportuna, eficiente y con calidad las prestaciones en salud requerida por el paciente ordenada por el médico tratante y conforme al diagnóstico muchas veces referido; esto con el fin de propender por mejorar su condición de vida.

De otra parte como se indicó en precedencia, el **DIRECTOR Y/O COORDINADOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL EMPAMSCASCO DE COMBITA**, vulneraron el derecho de petición del accionante al no dar trámite y responder la solicitud de fecha 05 de octubre de 2015, (fl 10 -11) en el que solicitaba se le garantizara el servicio de salud, en consecuencia, se ordenará

¹⁴ Cfr. Sentencia T-958/02, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

adicionalmente al Director y/ o coordinador del Área de Sanidad del EPAMCASCO de combita o a quien haga sus veces, para que dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 05 de octubre de 2015, de manera clara, precisa, expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor en relación con la omisión de la prestación del servicio de salud. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar con destino a este proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Concordante y como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitieron dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad al Señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, vulnerado por **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y EL COORDINADOR DEL AREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO** tal como se determinó en la parte considerativa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00001*

Segundo: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno, **ORDENAR** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AL COORDINADOR DEL AREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia tendientes a obtener la autorización para la práctica del examen Rx de columna dorso lumbar y valoración por oftalmología en virtud del requerimiento efectuado por el médico tratante, conforme a lo registrado en la hoja de Evolución historia clínica y en el oficio EPAMCASCO – TUT -0437 del 20 de enero de 2015(sic) al recluso EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO , así mismo deberá garantizársele el tratamiento integral y recuperación conforme al diagnóstico médico que dio origen a esta acción . Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Tercero : TUTELAR de Oficio el derecho fundamental de PETICION del Señor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, por las motivaciones expuesta, como consecuencia de lo anterior , **ORDENAR** AL DIRECTOR Y/ O COORDINADOR DEL ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO DE COMBITA O A QUIEN HAGA SUS VECES, para que dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 05 de octubre de 2015, de manera clara, precisa, expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor en relación con la omisión de la prestación del servicio de salud. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Cuarto: EXHORTAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, para que atienda las peticiones elevadas por el interno EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO teniendo en cuenta las



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00001

previsiones normativas y jurisprudenciales respecto de la oportunidad para la respuesta de los derechos de petición.

Quinto : EXHORTAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y A CAPRECOM en Liquidación, se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población reclusa, para lo cual debe tomar las medidas necesarias para que en adelante se preste el servicio de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones.

Sexto : NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Séptimo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor EDILSON ANTONIO PELAEZ JARAMILLO, TD 7411, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita patio 5.

Octavo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Octavo: Por Secretaría Verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo y Compúlsese copia de este fallo a la Procuraduría Regional de Boyacá para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

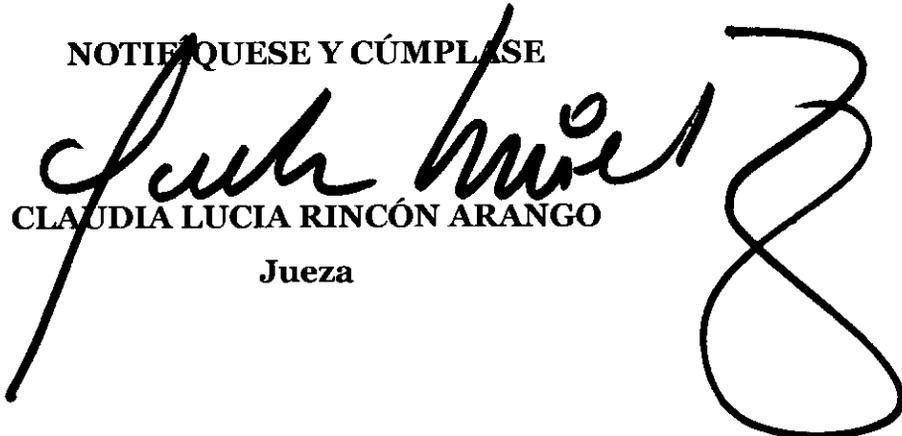
Tutela
Rad: 2016-00001

en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lucia Rincon Arango
CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.